

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

354

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°1106 de 2015
QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ENTUCAR S.A.S
CON NIT:890.104.439 -6, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00349 de 2023, la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de Auto N°1106 de 2015 se establece cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S en el municipio de Malambo – Atlántico, notificado el 27 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido por la C.R.A en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021.

Que mediante revisión del expediente 0805-015 de la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S, se establece que en la anualidad del 2015 esta Autoridad Ambiental no efectuó informe técnico de seguimiento de las actividades realizadas por el usuario en mención.

Que mediante escrito de radicado N°003182 del 5 de abril de 2018, la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S solicita desistimiento de los procesos y requerimientos pendientes de cumplimiento dispuestos por la C.R.A, teniendo en cuenta que ya no ejerce sus actividades de recuperación de materiales en el departamento del Atlántico desde el año 2014, aludiendo a su vez que toda la producción se realiza actualmente en la ciudad de Bogotá.

Que con Auto N°672 de 2018 y Resolución N°734 de 2018 y la C.R.A, se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en el Auto N°365 de 2018 en contra de la empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S y se archiva expediente teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de radicado N°003182 del 5 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad.

Que, en cuanto a los Autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

354

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°1106 de 2015 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ENTUCAR S.A.S CON NIT:890.104.439 -6, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

“(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA - CA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 0805-015 con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad a la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S en lo relacionado con sus actividades, fue posible evidenciar que no se valida visita de seguimiento para la anualidad 2015 a las instalaciones de la empresa en referencia y, por ende, no fue posible constatar que la sociedad ya no ejercía sus actividades de recuperación de materiales en el departamento del Atlántico.

Que, no obstante, esta Entidad estableció el cobro por dicho concepto a la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S, mediante Auto No.1106 del 2015 El cual, ante la imposibilidad de ser notificado personalmente, se procedió a notificar mediante aviso.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental no considera viable mantener el cobro realizado por medio de Auto No.1106 del 16 de octubre del 2015 y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, al no haberse ejercido seguimiento ambiental al Usuario para esa anualidad, el mismo no dará cumplimiento a la acreditación del pago ahí ordenado, aunado a lo argumentado por la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S mediante radicado N°003182 del 5 de abril de 2018 manifestando que no ejerce sus actividades desde el 2014 en el departamento del Atlántico.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápite anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS en todas sus partes el Auto No.1106 del 16 de octubre del 2015 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

354

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°1106 de 2015 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ENTUCAR S.A.S CON NIT:890.104.439 -6, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

AMBIENTAL...” para la anualidad 2015, a la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S; y posteriormente, a remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada y demás fines pertinentes en su Dependencia.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto N°1106 de 2015, por medio del cual se establece cobro concepto de seguimiento ambiental a la sociedad ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S con NIT:890.104.439 -6, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

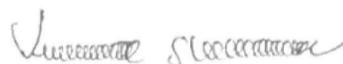
TERCERO: Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista* 
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica – Asesora de dirección*